



**INFORME SECRETARIAL.** Inírida – Guainía, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso Custodia y Cuidado Personal, radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00058 – 00.  
**INFORMANDO:** Que se recibe escrito de la Defensora Público informando. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial, agréguese e incorpórese al presente proceso el escrito de fecha seis (6) de agosto último allegado por el Dr. DIANA CAROLINA RIVEROS CHALA, Defensor Público Designado al Ejecutado señor JENNY PAOLA GONZÁLEZ CARRILLO, téngase en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 95 expresa que: (...) “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades”, y dentro de esos deberes, agrega en el numeral “7”. (...) **“Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.** -

Así mismo, el artículo 158 del Código general del Proceso, determina que la terminación del amparo de pobreza procede: *“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas”.*

En el caso sub iudice, se encuentra escrito de fecha veinticinco (25) de agosto reciente, allegado por la Dra. DIANA CAROLINA RIVEROS CHALA, en el que informa que la amparada JENNY PAOLA GONZÁLEZ CARRILLO, no ha concurrido a la sede de la Defensoría del Pueblo para diligenciar el correspondiente poder para actuar, ni ha sido posible su ubicación.-

Observa, éste Estrado Judicial, que la solicitud de amparo de pobreza elevado por la Demandante, Sra. JENNY PAOLA GONZÁLEZ CARRILLO, no obedece a un interés despejado a dar continuidad al proceso.-



Ahora bien, de conformidad con lo informado en el escrito allegado por la Defensora Pública y su imposibilidad de asumir su función, ante la negligencia de la Amparada JENNY PAOLA GONZÁLEZ CARRILLO, éste Estrado judicial deja constancia que en tratándose de un proceso Custodia y Cuidado personal, se **levantara** el amparo de pobreza otorgado, acogiendo lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-114/07 M. P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA, que expone: (...) "*De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez **decida no conceder el amparo de pobreza** invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto,*" o como en el presente caso, levantarlo cuando no existe voluntad de hacer uso del beneficio.-

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, éste Estrado Judicial procederá al levantamiento del Amparo de Pobreza otorgado a favor del señor JENNY PAOLA GONZÁLEZ CARRILLO En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** el amparo de pobreza concedido a la Demandante Sra. JENNY PAOLA GONZÁLEZ CARRILLO de conformidad con lo consagrado en el artículo 158 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva.-

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la señora Defensora del Pueblo Regional Guainía, el levantamiento del amparo de pobreza concedido a la Demandante Sra. JENNY PAOLA GONZÁLEZ CARRILLO.-

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza